

AUTO N. 00952

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento adelantó visita técnica el día **8 de julio de 2016**, al establecimiento comercial denominado OREJAS BAR VIP, ubicado en la Carrera 16 No. 18-17 Sur Local 3 de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., propiedad de señor JHON FREDY ARELLANO SERNA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.989.919., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 07307 del 11 de octubre de 2016, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de publicidad exterior visual.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 05257 del 29 de diciembre de 2017**, en contra del señor **JHON FREDY ARELLANO SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.989.919 y la señora **LEIDY PAOLA GONZÁLEZ BELTRÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.930.760, en calidad de propietarios y responsables del establecimiento de comercio denominado OREJAS BAR VIP, ubicado en la Carrera 16 No. 18-17 Sur Local 3 y/o en la Carrera 16 Sur No. 18-17, ambas de la Localidad de

Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., acogiendo el Concepto Técnico No. 07307 del 11 de octubre de 2016 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el día 11 de octubre de 2019, previa remisión del citatorio para notificación personal. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado No. 2019EE258655 del 05 de noviembre de 2019 y publicado en el boletín legal ambiental el día 26 de abril del 2023.

Que mediante **Auto No. 11504 del 30 de diciembre de 2023**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló PLIEGO DE CARGOS en contra de los señores **JHON FREDY ARELLANO SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.989.919 y la señora **LEIDY PAOLA GONZÁLEZ BELTRÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.930.760, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO: Por generar ruido que traspasó los límites permitidos en la propiedad ubicada en la carrera 16 No. 18-17 Sur Piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., generando un nivel de emisión de ruido de 79,4dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 19,4dB(A), catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto, en donde lo permitido es de 60 decibeles en Horario Nocturno, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

CARGO SEGUNDO: Por no implementar las medidas necesarias para mitigar el impacto generado a exterior del predio en el cual funciona, emisiones sonoras producidas por un (1) Sistema de Amplificación compuesto por cinco (5) Cabinas, dos (2) Bajos, un (1) Mixer, una (1) Planta y un (1) Computador, las cuales trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes., en consecuencia, el generador de la emisión está infringiendo con los niveles de ruido permisibles, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.”.

Que el referido acto administrativo fue notificado a los señores **JHON FREDY ARELLANO SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.989.919 y la señora **LEIDY PAOLA GONZÁLEZ BELTRÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.930.760, por edicto fijado el 8 de abril de 2024 y desfijado el 12 de abril de 2024, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previo envío de citatorio con radicado 2024EE68653 del 29 de marzo de 2024.

II. DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009¹, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para el caso que nos ocupa, se evidenció que de parte de los señores **JHON FREDY ARELLANO SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.989.919 y la señora **LEIDY PAOLA GONZÁLEZ BELTRÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.930.760, no se presentó escrito de descargos, siendo esta la oportunidad procesal que tenía el investigado para ejercer su derecho de defensa tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado², la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en Concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y las jurisprudencias señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control

Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 11504 del 30 de diciembre de 2023**, en contra del señor **JHON FREDY ARELLANO SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.989.919 y la señora **LEIDY PAOLA GONZÁLEZ BELTRÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.930.760, cuyos hechos se hacen necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que teniendo en cuenta que los señores **JHON FREDY ARELLANO SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.989.919 y **LEIDY PAOLA GONZÁLEZ BELTRÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.930.760, no presentaron escrito de descargos ni solicitaron o aportaron elementos probatorios, se tiene que no hay pruebas que decretar por parte del investigado.

Así mismo, la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

1. **Concepto Técnico No. 07307 del 11 de octubre de 2016**, junto a sus anexos, por considerarse **conducente** dado que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia ruido.

Es **pertinente** toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados y lo que se pretende probar, es decir generar ruido que traspaso los límites de la propiedad en el establecimiento OREJAS BAR VIP, ubicado en la carrera 16 No. 18-17 Sur Piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., generando un nivel de emisión de ruido de 79,4dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 19,4dB(A), y no implementar los mecanismos de control necesarios para garantizar que las emisiones de ruido no perturbaran las zonas aledañas donde se encuentra el establecimiento en mención.

Y en consecuencia es **necesaria** puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados que permiten demostrar la infracción de las normas de carácter ambiental.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2017-1155** y fueron los instrumentos base para evidenciar las infracciones cometidas, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 del 2023, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 05257 del 29 de diciembre de 2017**, contra los señores **JHON FREDY ARELLANO SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.989.919 y la señora **LEIDY PAOLA GONZÁLEZ BELTRÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.930.760, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por

una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, teniendo como pruebas los documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente **SDA-08-2017-1155**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2017-1155**:

- Concepto Técnico No. 07307 del 11 de octubre de 2016, junto a sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **JHON FREDY ARELLANO SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.989.919 y **LEIDY PAOLA GONZÁLEZ BELTRÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.930.760, en la carrera 16 No. 18-17 Sur Local 3 de la Localidad de Antonio Nariño y en la calle 1G Bis No. 26-11 Piso 2 (Dirección registrada en el Registro Único Empresarial y Social), de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- El expediente **SDA-08-2017-1155** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

SDA-CPS-20240173

FECHA EJECUCIÓN:

17/06/2024

Revisó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/01/2025
LUISA FERNANDA OLAYA OLAYA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/01/2025
JULIANA DEL PILAR QUINTERO GARZON	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/07/2024
GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/07/2024
Aprobó:				
GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/01/2025

Expediente SDA-08-2017-1155 - Sector: SCAAV - RUIDO